REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N.º 317

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA**
RADICACIÓN: **2023-00036-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8**
DEMANDADO: **JACQUELINE PEREZ ESCOBAR C.C. 66908596**

Timbío Cauca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a valorar la subsanación de la demanda hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, en contra de la señora JACQUELINE PEREZ ESCOBAR

CONSIDERACIONES

La apoderada Judicial de la parte ejecutante allega dentro del término legal conferido el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el 27 de abril de 2023.

La demanda se dirige en contra de la señora JACQUELINE PEREZ ESCOBAR, actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento anotación No 010.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la ejecutada JACQUELINE PEREZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía Nº 66908596, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de $ 25.000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré Nº 069176100020535

B) La suma de $ 5.669.622 por concepto de intereses de plazo causados del pagaré Nº 069176100020535, por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2020, hasta el 23 de febrero de 2023.

C) La suma de $2.282.788 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023 y los que se causen desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la ejecutada JACQUELINE PEREZ ESCOBAR y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora JACQUELINE PEREZ ESCOBAR, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-39676 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario atendiendo lo previsto en el numeral 2º del articulo 468 C.G.P

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación del embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

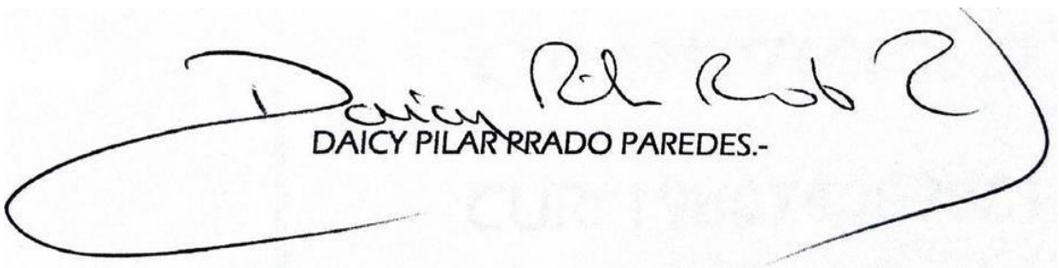

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 039 del 19 de mayo de 2023.